

SUCESIONES TESTAMENTARIAS E INTESTAMENTARIAS EN EL ESTADO DE CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Mauricio Jaime Ortega Peña

*Sumario: I. Introducción; II. Sucesión legítima testamentaria;
III. Sucesión legítima intestamentaria.*

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como propósito fundamental llevar al lector a un primer acercamiento al derecho sucesorio de los Estados Unidos de América, a través del análisis de las principales disposiciones que rigen la materia de sucesiones legítima testamentaria e intestamentaria en el Estado de California.

El estudio de esta materia tiene especial trascendencia si consideramos que en el Estado de California, especialmente en la ciudad de Los Ángeles, se encuentra la mayor población de mexicanos o descendientes de mexicanos, fuera del territorio nacional, por lo que constituye de especial interés que el abogado mexicano, en su calidad de asesor o consultor, conozca los lineamientos mediante los cuales se puede formular el testamento estatutario o acorde a los lineamientos del Código sucesorio californiano, los tipos y beneficios que las cláusulas testamentarias pueden otorgar en relación a las personas y los bienes, la regulación esencial, clara, amplia y concisa que dicho instrumento otorga a los testamentos relativos a un bien inmueble en beneficio de dos o más personas, disposiciones hechas en beneficio de los empleados testador y el reconocimiento de testamentos internacionales, así como el funcionamiento y regulación de la sucesión *ab intestato*.

II. SUCESIÓN LEGÍTIMA TESTAMENTARIA

1. Quiénes Pueden Ser Testadores

De conformidad con el Código de Sucesiones del Estado de California podrán ser testadores aquellas personas que tengan más de 18 años y posean la capacidad mental para hacer un testamento, por lo que cualquier persona puede ser testador, es decir, elaborar un testamento, con excepción de los siguientes casos:

1. Aquellas personas que no sean capaces de comprender:
 - a) la naturaleza del testamento;
 - b) la situación o estado en que se encuentran sus bienes y propiedades personales; o
 - c) sus relaciones con sus descendientes, esposa u otros parientes cuyos intereses sean afectados por el testamento.

2. Aquellos individuos que sufran enfermedades mentales como alucinaciones e ilusiones, las cuales originen que el individuo adjudique sus propiedades de tal forma que de no estar presentes éstas no lo hubiera hecho.

La existencia de los elementos de incapacidad para testar anteriormente descritos podrá ser apelable como muestra de la incapacidad mental del testador de acuerdo al derecho aplicable.

2. Tipos de Testamentos

2.1. Ológrafo

El testamento ológrafo consiste en cualquier escrito hecho por aquella persona que pretenda testar, debiendo adecuarse a los lineamientos establecidos por el Código Sucesorio del Estado de California, debiendo satisfacer para tales efectos los siguientes requisitos:

1. No deberá cumplir necesariamente con las disposiciones establecidas en la Sección 6110 del instrumento aludido relativas a los requisitos esenciales que debe contener un testamento, pudiendo llevarse a cabo o no ante la presencia de testigos; sin embargo deberá contener la firma y las cláusulas de disposición de bienes escritas a mano por el testador.
2. En caso de que el testamento no contenga alguna disposición relativa a la fecha de su ejecución, si del resultado de dicha omisión surge una duda o inconsistencia respecto a las provisiones establecidas en otro testamento, el primero será invalidado salvo que se establezca que la fecha de su ejecución es posterior a la fecha de ejecución de otro instrumento.
3. Si se comprueba que el testador carecía de capacidad durante el tiempo en que pudo haber realizado el testamento ológrafo, dicho instrumento se considerará inválido a menos de que se demuestre que fue hecho cuando el testador tenía capacidad legal para hacerlo.
4. Cualquier declaración testamentaria se entenderá contenida en un testamento ológrafo, siempre y cuando esté escrito a mano o se encuentre en una de las formas comerciales o machotes testamentarios autorizados por el Código Sucesorio del Estado de California.

2.2. Mecanografiados

Son aquellos testamentos que pueden hacerse mecanográficamente por cualquier persona bajo la supervisión y voluntad del testador.

2.3. Testamentos preparados por abogados

En este caso es el profesionista quien redacta el testamento bajo la supervisión y voluntad del testador.

2.4. Testamentos estatutarios (*Statutory Wills*)

Es aquel testamento que está estructurado bajo los lineamientos y disposiciones legales de algún estatuto sucesorio de los Estados Unidos, en este caso de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Código del Estado de California en materia de sucesiones.

3. Clasificación de los Testamentos Acorde a la Disposición de los Bienes

Existen 6 tipos de testamentos que pueden hacerse en el Estado de California, dependiendo éstos de la forma en que se disponga de los bienes:

1. Testamento específico (*Specific Devise*). Es aquel que atribuye la propiedad específica de un bien a favor de una o varias personas.
2. Testamento General (*General Devise*). Es aquel testamento que supone o abarca la totalidad del caudal hereditario o bienes del testador.
3. Testamento Demostrativo (*Demonstrative Devise*). Es aquel testamento general que identifica cada uno de los bienes que conforman el caudal hereditario.
4. Testamento General Pecuniario (*General Pecuniary Devise*). Es aquél cuyo caudal hereditario está conformado por un bien pecuniario dentro de los establecidos por la sección 21120 del Código de Sucesiones del Estado de California.

La sección 21120 hace referencia a que si en algún testamento se autoriza al fiduciario a realizar una donación pecuniaria en su totalidad o en otra parte para llevar a cabo la distribución en dinero. Los bienes en especie designados para tales efectos, serán valuados con base en su precio justo en el mercado en la fecha de

su entrega a menos que el testamento provea de otra forma. Igualmente, la misma disposición faculta al fiduciario a valuar los bienes en fecha distinta a su distribución, caso en el cual se agregará al valor de los bienes un porcentaje a su valor en el mercado, el cual en ningún momento podrá ser menor al total del valor en dinero establecido o determinado por el instrumento.

5. Anualidad (*Annuity*). Es aquel testamento pecuniario general cuyos beneficios se otorgan periódicamente a los herederos o beneficiarios en un testamento.

6. Testamento Residual (*Residuary Devise*). Es aquel testamento que subsiste después de ser satisfechos los testamentos generales y específicos.

4. Requisitos para Llevar a Cabo un Testamento en el Estado de California

4.1. Lenguaje y significado

Con el objeto de que el testamento se lleve a cabo de la mejor manera posible, es conveniente que las palabras en el testamento sean simples y sencillas, evitando el manejo de tecnicismos con excepción de los que sean estrictamente necesarios por lo que su significado deberá ser el común u ordinario, a menos de que la intención con la que se utilicen las palabras demuestre claramente que tienen otro sentido.

La interpretación o significado de los testamentos es global; es decir que a cada una de las palabras se les otorgará un valor, por lo que todas las partes del testamento deberán estar relacionadas entre sí siendo congruentes con todo el texto.

En caso de duda en la interpretación de un testamento, se interpretará el documento atendiendo a los lineamientos que establece el Código Sucesorio de California para la sucesión legítima intestamentaria.

SUCESIONES TESTAMENTARIAS E INTAMENTARIAS EN EL ESTADO
DE CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

La voluntad expresada por el testador en un testamento otorga a todas las disposiciones o cláusulas de disposición de bienes, sean estas mandatorias o de propiedad, los efectos legales a los que haya lugar, por lo que sólo en los casos en los que no esté clara la voluntad del testador se aplicarán las reglas para la elaboración de testamentos enunciadas por el Código de Sucesiones del Estado de California.

Cuando la voluntad del testador no haya quedado manifestada en el testamento, por disposición expresa de la Sección 6165 del Código aludido, se aplicarán en forma supletoria diversas cláusulas de seguridad para el testador siendo éstas de carácter supletorio, refiriéndose principalmente a los siguientes rubros:

1. de exoneración en el pago de obligaciones monetarias;
2. ejercicio de derechos;
3. régimen de propiedad testamentaria vendida por un depositario judicial;
4. derechos y duración de los herederos en esta materia;
5. ejecución de acuerdos posteriores referentes a la venta o transferencia de una propiedad testamentaria;
6. cargos y gravámenes impuestos a una propiedad testamentaria con posterioridad a la elaboración del testamento por parte del testador; y
7. el tratamiento de las propiedades recibidas por el testador durante toda su vida ¹.

Por otra parte, también es posible que para la interpretación del significado y los efectos legales de las disposiciones testamentarias se

¹ **California Probate Code 1993**, sections 6170 to 6179 pp. 169-179, West Publishing Editors, St. Paul Minn., U.S.A.

atienda al derecho local de un Estado, en particular el que haya sido elegido por el testador en el mismo instrumento, a menos de que la aplicación de dichas disposiciones sea contraria a los siguientes derechos:

1. los establecidos en el patrimonio familiar o comunitario y cuasi-comunitario de la esposa sobreviviente;
2. los relativos a la propiedad temporal sobre inmuebles de arrendamiento enunciadas de la sección 6500 en adelante; y
3. en contra de cualquier disposición pública en la materia. En tales casos serán aplicables las disposiciones específicas ².

4.2. Elementos de validez para la elaboración de un testamento en el Estado de California

No obstante que en toda legislación sucesoria se considera válido el testamento que cumple con los lineamientos del derecho en materia de sucesiones pertenecientes al lugar y el tiempo en que fue elaborado, en consecuencia también será válido cualquier testamento que haya sido elaborado fuera del Estado de California y que por ende cumpla con las disposiciones legales del lugar en donde se realizó o tuvo lugar la muerte del testador, del lugar donde dicha persona se haya encontrado domiciliada, o donde tuvo su residencia y finalmente en caso de que el *de cuius* sea originario del Estado de California.

En el caso del testamento ológrafo, la ley establece que será necesaria toda evidencia externa, para demostrar que un escrito o documento tiene tal carácter, así como para demostrar el significado de cualquier testamento.

² El derecho de familia (*Family Law*) y el derecho de propiedad (*Property Law*) en los Estados Unidos de América, se considera de competencia exclusiva de los estados, por lo que en tales casos sólo se podrán aplicar ciertas disposiciones que afecten la materia sucesoria, siempre y cuando no vayan en contra de la legislación local que regula la materia.

SUCESIONES TESTAMENTARIAS E INTAMENTARIAS EN EL ESTADO
DE CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Otra disposición particular en la materia, consiste en que con excepción de lo dispuesto por las secciones 1386.1 y 1386.2 del Código Civil del Estado de California, a menos de que en el testamento se establezca disposición en contrario, todos los bienes que haya adquirido el testador con posterioridad a la ejecución del Testamento podrán ser objeto de disposición en beneficio de los herederos ³.

Tanto para la elaboración de un testamento ológrafo como de un testamento estatutario la ley exige que se satisfagan tres requisitos esenciales:

1. Siempre deberá hacerse por escrito.
2. Deberá estar firmado por el testador por cualquier otra persona en su presencia y bajo su dirección.
3. El testamento deberá llevarse a cabo ante la presencia de dos testigos los cuales firmarán el instrumento, con lo cual darán legitimidad a la identidad del testador y a la voluntad de éste expresada en el mismo.

5. Bienes que Pueden Ser Objeto de un Testamento

1. Los bienes y propiedades personales del testador.
2. La mitad del patrimonio o bienes adquiridos durante el matrimonio.
3. La mitad del cuasi-patrimonio familiar del testador de acuerdo con la Sección 101 del Código en materia de sucesiones del Estado de California.

³ California Probate Code, op.cit., p.166.

6. Personas a las Cuales se les Puede Adjudicar la Propiedad de los Bienes en un Testamento

1. A cualquier individuo o persona física.
2. A cualquier persona moral o corporación.
3. A una asociación no incorporada, sociedad, huésped o inquilino.
4. A cualquier ciudad, condado, o a ambos y a una corporación municipal.
5. A cualquier Estado.
6. Al Gobierno de los Estados Unidos o a cualquier agencia o sucursal que le pertenezca.

7. Tipos de Cláusulas que Pueden Ser Incorporadas en el Testamento

Existen tres tipos de cláusulas reguladas por el Código de Sucesiones del Estado de California por medio de las cuales se puede disponer de los bienes.

7.1. Cláusulas de disposición de propiedad

Las denominadas cláusulas de disposición de propiedad adjudican los bienes a la esposa, hijos, descendientes de los hijos o aquellas personas que sobrevivan al finado, pudiendo versar sobre propiedades o bienes inmuebles, automóviles, el hogar conyugal o los efectos personales del testador y bienes en dinero.

7.2. Cláusulas de mandato o «Mandatory Clauses»

Dichas cláusulas consisten básicamente en aquellos poderes conferidos al ejecutor o albacea y la denominada Disposición de Intestado (*Intestate Disposition*).

SUCESIONES TESTAMENTARIAS E INTAMENTARIAS EN EL ESTADO
DE CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Las cláusulas de mandato se refieren principalmente a todas las instrucciones que da el testador al ejecutor o albacea para:

1. Vender los bienes del caudal pública o probadamente en efectivo o en condiciones de crédito.
2. Arrendar los bienes del caudal hereditario sin restricción en su duración.
3. Invertir cualquier cantidad del dinero excedente del caudal hereditario en bienes reales o personales según lo considere conveniente.
4. Distribuir bienes del caudal hereditario a las personas que desempeñen el cargo de guardianes o tutores de un menor, a cualquier adulto con quien resida y que ejerza sobre él la custodia, cuidado o control y a los custodios designados bajo las disposiciones especiales de la Ley de Transferencia para Menores en el testamento.

Para tales efectos, el ejecutor o albacea tendrá cuidado de llevar a cabo la repartición de los bienes ya sea en especie o en monetario, dividiéndolos si son varios los beneficiarios *a prorrata* o *non a prorrata*, sobre la base del valor de los bienes en la fecha de distribución.

Igualmente, dentro de las Cláusulas Mandatorias, se incluyen los poderes otorgados a los guardianes, los cuales serán ejercidos sin autorización de la Corte.

5. Requerimiento del otorgamiento de fianza por parte del ejecutor o albacea.
6. Firma, nombre y domicilio o lugar de residencia de los herederos.

8. Testamento Relativo a un Bien Inmueble en Beneficio de Dos o Más Personas

Cuando en un testamento el caudal hereditario se constituye solamente por un bien inmueble y se otorga en beneficio de dos o más personas, si no existe disposición testamentaria en contrario se considerará a ambos como propietarios en común.

9. Conversión de una Propiedad Real a Dinero

A menos de que el testamento establezca una disposición en contrario, si dicho instrumento establece como obligatoria la conversión de una propiedad real a dinero ésta será considerada como propiedad de carácter personal (*Real Personal Property*) al tiempo en que tenga lugar la muerte del testador ⁴.

10. Existencia de Dos o Más Testamentos

Un testamento que se encuentre realizado dos veces en una parte o en su totalidad, se revocará si uno de los duplicados es quemado, alterado o destruido con la intención de revocarlo, ya sea por el testador u otra persona en su presencia bajo su dirección o supervisión.

En consecuencia, un segundo testamento será válido al momento de la muerte del testador y revocará el primero, si se dan las causales de duplicidad enunciadas en el párrafo anterior, así como en el caso de que expresamente se señale en el nuevo instrumento que se revoca el primero

⁴ El término *Real Personal Property* se refiere, en el derecho norteamericano, a aquellos derechos que tiene una persona en carácter de posesión, titularidad y dominio, sobre la tierra y generalmente cualquier elemento que la integre, se desarrolle o se encuentre adherida a ésta, además del conjunto de derechos que puedan ejercerse sobre, dentro o con respecto a ésta.

Blackos Law Dictionary, Henry Campbell Black Ed. West Publishing, Co. 5th. Ed. 1979, St. Paul Minn. U.S.A., p.1096.

por ser inconsistente con el anterior. Sin embargo, si resulta evidente que por las circunstancias de la revocación o por las declaraciones contemporáneas o subsecuentes del testador pretendió dejar válido el primer instrumento, el segundo instrumento no tendrá efectos.

En caso de que un segundo testamento que dejó sin efectos el primero ya sea en parte o en su totalidad, sea posteriormente revocado por un tercero, el primero será revocado a menos de que en los términos del tercero aparezca que la intención del testador fue dejar subsistente el primer instrumento.

11. Disposiciones Testamentarias Hechas en Beneficio de los Empleados del Testador

El Código Sucesorio del Estado de California faculta al testador para que a través de una figura jurídica denominada «Contrato o Plan», disponga en beneficio de sus empleados el pago de un seguro, una anualidad, o pensiones para el retiro o caso de muerte, e inclusive las utilidades sobre las acciones de las empresas. El Contrato o Plan puede tener la forma de un fideicomiso contenido en el testamento o una cláusula testamentaria.

El contrato o plan puede designar a un beneficiario primario o contingente, o al mismo heredero, asimismo podrá otorgarse en el testamento facultad a otra persona para que ésta designe al beneficiario.

La designación del empleado deberá ser hecha de acuerdo a las disposiciones establecidas en el contrato o plan; a falta de estas disposiciones, deberá hacerse bajo la supervisión de una compañía aseguradora y en caso de que se establezca un seguro o un contrato de donación, también participará el albacea, fideicomitente, custodio o la persona o entidad que administre el contrato o el plan.

La designación del empleado podrá ser hecha antes o después de la ejecución del testamento; a este respecto la voluntad o aceptación de la persona designada no es necesaria para cumplir con las forma-

lidades de la ejecución.

Muy importante es destacar que solamente en caso de que se dispongan de otra manera los derechos y beneficios del testamento, los pagos y las transferencias precedentes realizadas en favor del heredero no se realizarán con cargo al beneficiario y no se extenderán si ellas fueron pagadas o transferidas a un beneficiario nombrado, pagador u otro dueño.

En esta materia, las cortes competentes para fijar la administración de la herencia tendrán jurisdicción para determinar la validez del albaceazgo, los términos del mismo, llenar las vacantes y por último requerir una fianza del albacea bajo la discrecionalidad y por la cantidad que se considere pertinente para que se lleven a cabo debidamente las obligaciones del albaceazgo.

Igualmente, se autoriza a la Corte para otorgar poderes adicionales al albacea, para instruirlo, gestionar o permitir el pago por el desempeño de sus funciones de albacea, escuchar y determinar reclamos o demandas de la propiedad de la herencia entabladas por la esposa sobreviviente o terceras personas, determinar o certificar la identidad del albacea y su aceptación o rechazo y bajo solicitud, buscar evidencia sobre el fideicomiso. También podrá ordenar que se posponga el pago, la transferencia de los beneficios o derechos y sus procesos, autorizar o remover la herencia a otra jurisdicción y resolver cualquier otro incidente durante el procedimiento con el propósito de cumplir con las disposiciones de este capítulo.

El representante del testador, cualquier heredero nombrado en el testamento o sus sucesores y cualquier persona interesada en la herencia o en el fideicomiso puede solicitar una orden a la Corte conforme a esta sección y la notificación de la misma se llevará a cabo conforme a la manera prevista en la sección 17203, pudiendo interponer el recurso de apelación en contra de las órdenes expedidas.

En caso de que un heredero no calificado haga la reclamación de los beneficios o de los derechos dentro de un año después de la muer-

te del testador que lo nombró beneficiario, o en caso de que durante dicho período se muestre que ningún heredero está calificado para recibir la herencia, el pago o la transferencia de los bienes podrán ser hechos a menos que el testador haya provisto de otra forma y que su representante personal y él mismo sean deslindados de responsabilidad.

Por último, pese a las disposiciones anteriormente aludidas, los fideicomisos no serán inválidos en caso de que no cumplen con las disposiciones anteriores.

12. Testamentos Internacionales

El Código de Sucesiones del Estado de California establece la posibilidad de que un testamento realizado en México u otro país extranjero sea válido independientemente de las siguientes causas:

1. del lugar en que se celebre;
2. del lugar en donde se encuentren los bienes y de la nacionalidad de éstos;
3. del domicilio o residencia del testador. El testamento internacional deberá cumplir con las formalidades establecidas por las reglas Uniformes de los Tratados Internacionales enunciadas en el Código aludido.

Debe señalarse que la invalidez de un testamento internacional no afecta su validez formal como instrumento testamentario en el lugar en donde fue realizado.

Por último, no se aplicarán las disposiciones relativas a los testamentos internacionales, a aquellas disposiciones testamentarias hechas por dos o más personas en un solo instrumento.

12.1. Requisitos esenciales para llevar a cabo un testamento internacional en el Estado de California

1. Podrá ser hecho por escrito: El hecho de que este tipo de testamentos deba ser hecho por escrito no implica que lo sea de la propia mano del testador, además podrá ser hecho por cualquier medio y en cualquier lenguaje.
2. El testador deberá declarar en presencia de dos testigos y de una persona autorizada para supervisar la ejecución de los testamentos internacionales, que lo expresado en el documento es su última voluntad y que en su calidad de autor de la sucesión conoce el contenido del mismo.
3. El testador del documento deberá firmarlo en presencia de ambos testigos y del funcionario autorizado que supervise el testamento internacional. En caso de que lo haya firmado con anterioridad tendrá la obligación de reconocer su firma.
4. En caso de que el testador se encuentre imposibilitado para firmar, la ausencia de su firma no afectará la validez del testamento internacional si el testador asienta la causa de su imposibilidad y consiente en que otra persona autorizada lo anote en el testamento.

Bajo el caso anterior, se permite que cualquier persona presente e inclusive alguno de los testigos con la supervisión del testador firme en su nombre siempre y cuando se asiente tal circunstancia en el instrumento, ya que de otra manera no se requerirá que persona alguna firme a nombre del testador.

5. Los testigos y la persona autorizada deberán permanecer en el lugar donde se lleve a cabo el acto y certificarán el documento con su firma en presencia del testador.

12.2. Elementos formales del testamento internacional

1. Firmas. Las firmas deberán ser colocadas al final del documento, en caso de que éste conste en varias hojas, cada una de

SUCESIONES TESTAMENTARIAS E INTAMENTARIAS EN EL ESTADO
DE CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

éstas deberá ser firmada por el testador. En caso de que el testador esté imposibilitado para firmar lo hará la persona que lo haga en su nombre, y a falta de ésta aquella que se encuentre autorizada. Adicionalmente cada hoja deberá ser numerada.

2. Fecha. Se considerará como fecha del testamento, aquélla en que sea firmado por persona autorizada. La fecha autorizada deberá ser anotada por el supervisor de la ejecución al fin del mismo.

3. Depósito del testamento. La persona autorizada para la supervisión del testamento, deberá solicitar al testador hacer una declaración concerniente al depósito del testamento. Por lo anterior, salvo disposición en contrario emitida por el testador, el lugar en donde pretenda guardar dicho instrumento será consignado en el certificado que deberá elaborar la autoridad supervisora de los testamentos internacionales enunciado por la Sección 6384 ⁵.

4. Disposiciones relativas a la autoridad supervisora de los testamentos internacionales. De conformidad con la Sección 6380 inciso b) se denominará *persona autorizada y persona autorizada para actuar en conexión con los Testamentos Internacionales*, a aquella persona que con fundamento en la sección 6388 o bajo las leyes de los Estados Unidos de América incluyendo los miembros de la rama consular o diplomática designados por las disposiciones del Servicio Exterior, esté facultado para supervisar la ejecución de testamentos internacionales.

Igualmente podrán desempeñar el papel de *personas autorizadas* aquellos individuos a los cuales se les haya autorizado la práctica del derecho ante las Cortes del Estado de California, y quienes sean practicantes del derecho en activo y se dediquen a los testamentos internacionales.

⁵ Las secciones 6380 y 6388 del Código Sucesorio del Estado de California establecen que las personas autorizadas para supervisar la realización de los testamentos internacionales son los abogados que pueden ejercer el derecho en las cortes del Estado de California y los miembros del cuerpo diplomático y consular de los Estados Unidos de América.

De conformidad con la Sección 6384 del Código de Sucesiones, la persona autorizada deberá adherir al testamento un certificado que deberá firmar ella misma por el cual se establece que todos los requisitos para la ejecución de un testamento internacional han sido satisfechos. La persona autorizada deberá guardar una copia del certificado y entregar otra al testador.

Finalmente, el certificado que deberá requisitar debidamente la persona autorizada para la supervisión de los testamentos internacionales, con los cuales se satisfacen todos los requisitos establecidos por la ley sucesoria en el Estado de California.

5. Validez del certificado hecho por persona autorizada:

A falta de evidencia en contrario, el certificado o la certificación realizada prueba la validez de los testamentos internacionales para todos los efectos legales a que haya lugar de acuerdo a las disposiciones relativas del Código en materia de sucesiones del Estado de California. Sin embargo, la ausencia o irregularidad de un certificado no afecta la validez formal de un testamento de acuerdo a las disposiciones enunciadas.

6. Revocación de un testamento internacional: La revocación de un testamento internacional se sujetará a las mismas reglas ordinarias de revocación de los tratados reconocidas en el Código en Materia de Sucesiones del Estado de California.

7. Registro de un testamento internacional: El Secretario de Estado de los Estados Unidos de América establecerá un sistema de registro por el cual personas autorizadas podrán registrar en un centro de información la ejecución de testamentos internacionales, cuya información será estrictamente confidencial, y podrá ser divulgada hasta la muerte del testador a cualquier persona que desee información acerca de cualquier testamento, siempre y cuando presente un certificado o acta de defunción y otra evidencia que demuestre la muerte del testador.

La información que se proporciona sólo se limitará al nombre, seguro social u otra identificación establecida legalmente, así como a la dirección, fecha y lugar de nacimiento del testador y el lugar donde se encuentra guardado o depositado el instrumento pendiente a la muerte de éste.

El Secretario de Estado, a solicitud de la persona autorizada, puede proporcionar información por concepto de la ejecución de un testamento internacional para ser transmitida al sistema de registro de otra jurisdicción pero identificada por el testador, siempre y cuando ese otro sistema se adhiera a las disposiciones protectoras de confidencialidad de la información similar a aquéllas establecidas en el Estado de California.

III. SUCESIÓN LEGÍTIMA INTESTAMENTARIA

1. Testamento Estatutario y Lineamientos de la Sucesión Legítima Intestamentaria

Como se señaló con anterioridad al hacer referencia a los tipos de testamentos el testamento estatutario es aquel que se lleva a cabo acorde a las disposiciones de la sucesión legítima intestamentaria, las cuales son enunciadas en los siguientes incisos.

La sucesión intestamentaria tiene lugar cuando cualquier parte de la masa hereditaria o la totalidad de ésta no ha sido dispuesta efectivamente por el testamento a favor de una persona, por lo que los bienes pasarán a los herederos tal como se describe en el capítulo relativo a Sucesiones del Estado de California.

1.1. Definición de términos y personas participantes en el testamento estatutario y en la sucesión legítima intestamentaria

Como se señaló al principio de este trabajo uno de los tipos de testamentos que existen acorde a las leyes del Estado de California, es

el testamento estatutario, cuyos efectos y alcances legales se encuentran regulados en el Código en Materia de Sucesiones del Estado de California.

El significado de los términos utilizados en el testamento estatutario son las siguientes:

1. Testador (*Testator*): Es la persona que lleva a cabo un testamento estatutario.
2. Esposo o Esposa (*Spouse*): Son aquellas personas que tienen tal calidad en relación al testador cuando firman como tales en el testamento estatutario del Estado de California.
3. Ejecutor o albacea (*Executor*): Es la persona designada en el testamento estatutario y que actúa como ejecutor y administrador de los bienes. Entre las funciones del ejecutor o albacea se encuentran las de poseer los bienes, pagar las deudas y los impuestos que éstos generen y distribuir los bienes de acuerdo a las directrices que fije la corte.

En este tipo de testamentos puede actuar como ejecutor un banco calificado así como una compañía fiduciaria; y en caso de que así lo desee el testador, puede requerirse al ejecutor que deposite una fianza, la cual cubrirá el valor de los bienes que hubieran sido mal administrados o robados. El costo de la fianza deberá ser pagado de los bienes del acervo hereditario, en caso de que el albacea o ejecutor sea también heredero.

4. Fiduciario (*Trustee*): Es la compañía fiduciaria o persona designada en el testamento estatutario, la cual administra e invierte los bienes a favor de otra persona llamada beneficiario (*beneficiary*) en los términos que el testador determine.

Se considera que los fideicomisos testamentarios y los fideicomisos revocables de por vida son muy complicados para ser

incorporados en un testamento estatutario, por lo que en caso de que sean utilizados se recomienda que se consulte a un abogado.

5. Descendientes (*Descendants*): Involucra a los niños, hijos mayores y a todos los descendientes del finado de todos los grados de parentesco, considerando también la relación de paternidad en cada generación incluyendo a los adoptados, hijos nacidos fuera de matrimonio y aquellos que sean extraños.

6. Persona (*Person*): Incluye a las personas físicas o corporaciones en lo individual.

1.2. Contenido del testamento estatutario

1. En primer término el testamento hará referencia al nombre del testador.

2. Se nombrarán a la esposa y a los descendientes que se consideren herederos, al albacea o ejecutor, al fiduciario o institución fiduciaria y en caso de que así lo desee el testador a un tutor (*guardian*) para que representen a los hijos menores de 18 años; y a una persona para que desempeñe la custodia (*custodian*) para que administre los bienes a favor de los menores que estén en la edad de 18 a 25 años ⁶.

3. La persona que desempeñe la custodia, además de la obligación de administrar los bienes y pagar los gastos médicos, de manutención y educación de los hijos, también deberá entregar los bienes dejados a la persona cuando alcance la edad que determine el testador, no requiriéndose para tales efectos el depósito de una fianza.

⁶ El término «*Guardian Ad Litem*», consiste en el nombramiento de una persona que hace la Corte para perseguir y defender los derechos de un menor o incapaz, en un proceso legal del cual éste forma parte. Dicha persona es considerada como un oficial de la Corte para representar los intereses del menor o incapaz durante el tiempo en que tenga lugar el litigio. Cabe destacar que en el derecho sucesorio estadounidense, se designa como guarda o tutor testamentario (*Testamentary Guardian*) a aquella persona designada por la madre o el padre del menor autor de la sucesión en vida o en su testamento, y que tiene facultades de custodia y de administración sobre sus bienes hasta que cumpla la mayoría de edad.

En la práctica forense del derecho sucesorio de los Estados Unidos de América, es recomendable que se recabe la anuencia de las personas que se van a desempeñar como albaceas o ejecutores, tutor o custodio, ya que las instituciones que para tales efectos existen en los Estados Unidos pueden o no aceptar el cargo.

1.3. Disposiciones especiales en torno al testamento estatutario y aplicables a la sucesión legítima intestamentaria:

1. A diferencia del testamento ológrafo que puede ser realizado por cualquier persona, el testamento estatutario sólo puede ser realizado por residentes del Estado de California sin importar su estado civil.

2. De acuerdo con la Sección No. 6209 del Código en Materia de Sucesiones del Estado de California, se establece como un principio general que cualquiera que sea la distribución o adjudicación de bienes a descendientes bajo las disposiciones específicas de la sucesión legítima intestamentaria, la masa hereditaria será dividida en tantas partes iguales dependiendo del número de descendientes vivos y muertos, siempre que estos últimos dejen descendientes, por lo que cada heredero vivo recibirá una porción de la herencia, mientras que la porción del muerto se dividirá entre sus descendientes en partes iguales.

3. Para que una persona pueda ser designada heredera en el testamento es necesario que permanezca con vida 120 horas antes de que se produzca la muerte del testador o autor de la herencia.

4. En caso de que realizado un testamento se anule o disuelva el matrimonio del testador, la disposición de los bienes a favor de su ex-esposa se revocará quedando sin efecto, al igual que los cargos conferidos a ésta como ejecutora, albacea, guardiana, tutora o fideicomisaria.

Si el testador contrae nuevo matrimonio, entonces dichas disposiciones tomarán vigencia y surtirán efectos legales para la nueva esposa siempre y cuando sobreviva al testador al momento de su muerte.

Para los efectos del párrafo anterior, no se considerará, anulación o disolución de matrimonio aquella resolución judicial que declare la separación de los cónyuges.

1.4. Adjudicación de los bienes en la sucesión legítima intestamentaria:

La repartición de los bienes en la sucesión legítima testamentaria se llevará a cabo de la siguiente forma:

1. En caso de comunidad de bienes la esposa o esposo del finado, recibirá la mitad de los bienes que componen el caudal hereditario, observando las disposiciones relativas a los descendientes bajo la sección 100, relativa a la Comunidad de Bienes o *Community Property*.

2. En caso de cuasi-comunidad o mancomunidad de bienes, la esposa o esposo sobreviviente domiciliado en el Estado de California recibirá el 50% de los bienes, mientras que la mitad restante se adjudicará a los descendientes de conformidad con la Sección 101.

3. En caso de bienes separados, la proporción o parte correspondiente de los bienes del finado:

a) Pasarán a la esposa, si no deja pariente alguno, como pueden ser descendientes, hermanos o hermanas, o no existe algún descendiente de sus hermanos o hermanas en caso de que éstos ya hayan fallecido.

b) La esposa recibirá la mitad de la masa hereditaria del finado en los siguientes casos:

— Cuando al finado le sobreviva solamente un hijo o sobreviva algún descendiente del hijo ya fallecido.

— Cuando al finado no le sobrevivan sus padres pero sobreviva algún padre de sus descendientes o de cualquiera de ellos, se adjudicarán los bienes a éstos.

— Una tercera parte de los bienes del finado serán adjudicados a las personas mencionadas en los siguientes casos:

- Cuando al finado le sobreviva más de un niño.
- Cuando al finado le sobreviva un hijo y la descendencia de uno o más de sus hijos ya fallecidos.
- Cuando al finado le sobreviva la descendencia de dos o más hijos fallecidos.

En caso de que en los supuestos anteriores los parientes o descendientes del finado no logren sobrevivir 120 horas antes de la muerte de éste, se aplicarán las disposiciones de la sucesión legítima intestamentaria para el nombramiento y determinación de los herederos.

Si una vez iniciada la sucesión legítima intestamentaria no sobrevive heredero alguno, entonces los bienes pasarán al patrimonio del Estado o de la Beneficencia Pública. Por lo que toca a aquellas personas que hayan muerto antes del 1° de enero de 1990 y de ello dependa la disposición de propiedad de los bienes, tales casos continuarán siendo gobernados por el derecho aplicable anterior al 1° de enero de 1990 ⁷.

1.5. Herencia otorgada en avance

El Código Sucesorio del Estado de California reconoce una institución de suma importancia que es la *herencia otorgada en avance*, la cual consiste en que en caso de que ninguna persona pueda ser designada custodio, depositario o heredero de los bienes de acuerdo a las reglas de las sucesiones intestamentarias, se podrán aplicar las siguientes alternativas:

⁷ California Probate Code, op.cit., Section 6403 (b), p.187.

SUCESIONES TESTAMENTARIAS E INTAMENTARIAS EN EL ESTADO
DE CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

1. Los medios hijos del autor de la sucesión heredan igual que los hijos naturales,
2. Si los hijos del finado son concebidos antes de su muerte pero nacidos con posterioridad a ésta, serán herederos como si ellos hubieran nacido durante la vida del autor de la sucesión.

1.6. Omisión de la esposa en testamento

A excepción de lo previsto en la sección 6561 del Código de Sucesiones del Estado de California, si el testador no deja bienes o no menciona en el testamento a la esposa que le sobrevive y con la cual se hubiere casado con posterioridad a la elaboración del testamento, dicha cónyuge tendrá derecho a recibir una porción de los bienes del testamento en la siguiente proporción:

1. La mitad de la propiedad comunitaria que pertenezca al testador de acuerdo a la Sección 100 del Código del Estado de California.
2. La mitad de la cuasi-propiedad comunitaria que pertenezca al testador de acuerdo a la sección 101.
3. Una porción de los bienes pertenecientes al testador bajo el régimen de separación de bienes en igual valor a los que la esposa hubiera recibido si el testador hubiera muerto intestado. En ningún caso podrá recibir más de la mitad del valor de los bienes bajo dicho régimen.

Por otra parte, la esposa no podrá recibir porción alguna de la herencia, por disposición expresa de la ley bajo los siguientes supuestos:

- a) Si la ausencia de la provisión testamentaria a favor de la esposa, se expresa en el testamento o se deduce que fue intencional o que la intención se desprenda del mismo instrumento.
- b) Que el testador disponga bienes para su esposa fuera del testamento y que la intención de la transferencia no tenga el carácter

de una disposición testamentaria, siendo mostrada ésta por declaraciones del testador, o que se induzca del monto de la transferencia o por otra evidencia.

c) Que la esposa haya acordado válidamente renuncia al derecho a heredar.

El Código Sucesorio prevé diversas reglas con las cuales se pretende que la esposa que no fue beneficiada con las disposiciones testamentarias reciba una porción del caudal hereditario sujetándose a los lineamientos específicos de la sucesión legítima intestamentaria; sin embargo, si ésta es considerada insuficiente, recibirá una parte justa para satisfacer sus necesidades.

Por último, se establece que la porción que reciba la esposa del caudal hereditario será tomada de los bienes que no hayan sido dispuestos en el testamento. En caso de que éstos no sean suficientes, entonces serán considerados todos los bienes disponibles adjudicándoseles el valor que deban recibir en el testamento conforme a la fecha de la muerte del testador.

Por el contrario, si de la intención manifiesta del testador aparece que existe una disposición específica en esta materia, las disposiciones anteriores quedarán sin efecto.

1.7. Omisión de un menor en un testamento

En caso de que el testador no haya dejado disposición alguna a favor de hijos naturales o adoptados con posterioridad a la fecha de ejecución del testamento, éstos recibirán una parte de la herencia en la misma proporción que correspondería a los menores de acuerdo a las reglas de la sucesión legítima intestamentaria.

Al igual que en el caso de la esposa, existen también las siguientes circunstancias por las cuales no pueden heredar los menores que han sido omitidos:

SUCESIONES TESTAMENTARIAS E INTAMENTARIAS EN EL ESTADO
DE CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

1. Si el testador en forma intencional manifiesta su voluntad de no emitir cualquier provisión testamentaria a favor del menor o ésta se deduce del testamento.
2. Si en el tiempo de la realización del testamento, el testador tiene uno o más hijos y adjudica sustancialmente toda la herencia a los padres del menor omitido.
3. En caso de que el testador haya dejado bienes fuera del testamento y se demuestre que ésta ha sido la intención del testador ya sea por medio de declaraciones, la cantidad de la transferencia o cualquier otra evidencia.

Se aplicarán las mismas disposiciones de la sucesión legítima intestamentaria en caso de que el testador, al tiempo en que realizó su testamento, no hubiere hecho ninguna disposición testamentaria a favor de un menor por creer que había muerto o en caso de no haber sido informado del nacimiento de dicho menor, por lo que éste deberá recibir la porción de la herencia que para tales efectos establece la ley.

Al igual que en el caso de la esposa que ha sido omitida en el testamento, en el caso de los menores se aplicarán las mismas reglas para que la porción de los bienes que reciban sea justa.

1.8. Determinación de la relación entre padres e hijos

La relación entre padres e hijos tiene especial importancia, ya que a partir de ella se determina la sucesión intestamentaria por, o a través de una persona, bajo las siguientes circunstancias establecidas por la sección 6408 del instrumento aludido:

1. La relación entre padres e hijos existirá entre una persona y sus padres naturales sin importar el *status* marital de sus progenitores.
2. Entre el adoptado y la o las personas que lo hayan adoptado.

3. Para efectos de la sucesión intestamentaria no podrá existir una relación de padre a hijo entre el adoptado y sus padres naturales, a menos que concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que el padre natural y el adoptado vivan juntos en cualquier tiempo como si fueran padre e hijo, o que el padre natural hubiere estado casado o cohabitando con el otro padre natural durante el período en que el menor fue concebido o haya muerto antes del año en que el menor hubiera sido concebido.
- b) Que la adopción haya sido hecha por cualquier esposo de los padres naturales o después de la muerte de cualquiera de éstos.

Ningún padre o pariente de un padre excepto en los casos de los descendientes del menor o un hermano o hermana, podrá heredar por o a través de un menor bajo la base de una relación de padre e hijo, si el menor ha sido adoptado por alguien más que la esposa o el esposo sobreviviente del padre.

En el caso de un hijo o hija nacidos fuera del matrimonio, ningún padre o pariente del padre (excepto cualquier descendiente del menor, hermanos naturales y los descendientes de éstos) heredarán por o a través del menor con base en la relación de padre a hijo, o entre padre e hijo a menos que ambos de los siguientes requisitos sean satisfechos:

1. Que el padre o el pariente del padre conozca al menor.
2. Que el padre o el pariente del padre contribuya al mantenimiento y cuidado del menor.

Por último, con el objeto de determinar la existencia de una sucesión intestamentaria por una persona o los descendientes de ésta a través de un padrastro o padre putativo, la relación de parentesco existirá en tal caso si:

1. La relación que tiene lugar durante la minoría de edad del menor perdura durante toda su vida.

2. Si es establecida por una clara y convincente evidencia de que el padrastro o padre putativo hubiera adoptado a esa persona por un medio legal.

9. Sucesión Intestamentaria a Través de Padres Adoptivos, Putativos o Padrastrros

Para efectos de determinar la sucesión intestamentaria a favor de una persona o de sus descendientes a través de un padre adoptivo, putativo o padrastro, la relación de padre e hijo existirá si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Si la relación comienza durante la minoría de edad de la persona y continuó durante toda la vida en que dichas personas permanecieron juntas.
2. Que se establezca bajo una notoria evidencia de que los padrastrros o padres putativos hubieran adoptado a la persona por los medios legales conducentes.

1.10. Adjudicación de los bienes a los herederos durante la vida del finado o autor de la sucesión

1. En caso de que una persona muera intestada en todos o en parte de sus bienes, las propiedades otorgadas en vida a una persona como si fuera heredera serán consideradas como un avance en relación a la porción que por efectos de la sucesión intestamentaria le corresponda recibir, siempre y cuando se cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Que el finado haya declarado en un escrito reciente que los bienes o regalos otorgados son para ser deducidos de su masa hereditaria, o que es un anticipo de los bienes que le pudieran pertenecer a dicha persona sobre la masa hereditaria.
- b) Que el heredero afirme por escrito que el bien anticipado debe ser deducido de la porción de los bienes que le correspondan legalmente.

2. Sujeto a lo que disponga el inciso 3, la propiedad de bienes otorgados en anticipo será valuada al tiempo en que la herencia vino en posesión o disfrute de la propiedad o al tiempo de la muerte del finado. En caso de que tengan lugar ambos supuestos, el que ocurra primero.

3. Si el valor de la propiedad en avance es expresada en un escrito reciente por el finado, o es hecho del conocimiento del heredero al recibir el anticipo, el valor será definitivo o conclusivo en la división y distribución de la sucesión intestada.

4. Si el receptor de la propiedad anticipada no sobrevive conforme al término legal establecido a la muerte del finado, los bienes anticipados no serán reducidos de la parte del intestado que corresponda legalmente a éste y que pueda ser recibida por los herederos del recipientario, a menos que se emita una declaración o conocimiento por parte del finado en contrario ⁸.

1.11. Reglas específicas de adjudicación de los bienes a favor de la ex-esposa del finado y los descendientes de ésta

En caso de que los bienes no puedan pasar a la esposa o esposo sobrevivientes de acuerdo a la Sección 6401 del Código Sucesorio del Estado de California ya sea en una parte o la totalidad de la herencia, los bienes del finado se adjudicarán a las siguientes personas:

1. Se distribuirán los bienes en forma igualitaria a los descendientes del finado, si son todos del mismo grado de parentesco. En caso de que los descendientes tengan un grado de parentesco

⁸ La adjudicación de un bien otorgada en avance se considera como un regalo otorgado por un padre a un hijo con el propósito de otorgarle todo o en parte aquellos bienes que de otra forma heredaría a la muerte de su progenitor, porción que será deducida de la que con motivo de la herencia le correspondería. La venta de un terreno en favor del menor o poner una porción de éste a su nombre es considerado como un avance.

Wesley Glimmer, Jr., **The Law Dictionary**, Anderson Publishing Co., Cincinnati, Ohio, 1986, p.17.

SUCESIONES TESTAMENTARIAS E INTESAMENTARIAS EN EL ESTADO
DE CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

diferente, la distribución de los bienes en lo que respecta a los descendientes más lejanos será hecha en la forma prevista en la sección 240.

La Sección 240 del Código de Sucesiones del Estado California prevé que si un estatuto determina la distribución de bienes entre los herederos o beneficiarios, se dividirá el caudal hereditario en tantas partes iguales como miembros del parentesco más cercano le sobrevivan; en caso de que éstos hayan fallecido pero dejen descendencia, dicha porción será dividida entre estos últimos.

2. En caso de que el finado no haya dejado descendientes, entonces los bienes se dividirán entre sus padres en forma igualitaria.

3. En caso de que el finado no tenga ascendientes, entonces se aplicarán los bienes a los descendientes o parientes de éstos manejándose la misma regla de adjudicación establecida en el inciso 1., por lo que toca a los grados de parentesco.

4. A falta de descendientes del finado o de los descendientes de los padres, los bienes se aplicarán a los abuelos o a los descendientes de los abuelos, aplicándose las mismas reglas de distribución ya referida, de los bienes dependiendo de los grados de parentesco en relación con el finado.

5. Si al finado, a falta de las personas anteriores, le sobrevive un descendiente de un ex-esposo o ex-esposa, los bienes serán adjudicados por igual a los descendientes que tengan el mismo grado de parentesco entonces se distribuirán en la forma establecida por la sección 240 por lo que toca a los descendientes más lejanos.

6. Si al finado sólo le sobrevive algún pariente que tenga el mismo grado de parentesco a él, se adjudicarán los bienes en igual proporción. En caso de que haya dos o más parientes colaterales con el mismo grado de parentesco que reclamen los bienes del finado siendo ambos de diferentes ascendientes, se adjudicarán los bienes a aquél cuyo ascendente sea más cercano.

7. A falta de todas las personas anteriormente mencionadas, los bienes podrán ser adjudicados a los padres y descendientes de los padres de la ex-esposa en caso de que ambos hayan muerto; para tales efectos los bienes se aplicarán por igual si dichas personas tienen el mismo grado de parentesco en relación a la ex-esposa, si éste es diferente se distribuirá el caudal hereditario para los más lejanos en la forma prevista por la sección 240 °.

Adicionalmente, debe señalarse que el mismo Código de Sucesiones del Estado de California establece que en el caso de que los bienes del finado sean adjudicados a los descendientes de la ex-esposa, tratándose de bienes inmuebles como edificios o casas será necesario que la ex-esposa no haya fallecido en un término de no más de 15 años a la fecha de la muerte del dueño de los bienes, y que no sobreviva ni la esposa ni algún descendiente del finado.

Tocante a este punto, cabe señalar que son aplicables las mismas reglas de parentesco entre los descendientes de la ex-esposa adjudicándose los bienes por igual si son del mismo grado o dividiéndose los bienes de acuerdo a la sección 240 del Código si éstos tienen diferentes grados de parentesco.

A falta de los descendientes de la ex-esposa entonces podrán heredar los padres de ésta, y a falta de ellos podrán adjudicarse los bienes a cualquier pariente o descendiente de los padres de la ex-esposa.

1.12. Deudas en favor del autor de la sucesión

En caso de que exista una deuda a favor del finado o a favor del autor de la sucesión intestamentaria, ésta no será deducida de la proporción de los bienes que con motivo de la sucesión intestamentaria correspondan a cada persona sino solamente podrá serlo con relación al deudor.

° California Probate Code, op.cit., Section 6402, 185 y 186.

Por otra parte, si el deudor no sobrevive al finado o autor de la sucesión, la deuda no será deducida de la parte que le corresponde a los descendientes del deudor.

1.13. Herederos extranjeros

El Código de Sucesiones del Estado de California establece que ninguna persona que haya sido extranjero o sea extranjera podrá ser descalificada para heredar en una sucesión intestamentaria.

1.14. Diferentes grados de parentesco

Si una persona se encuentra vinculada con el finado o autor de la sucesión por dos líneas de parentesco, la legislación sucesoria le otorga el derecho de ser titular de una porción de la herencia de acuerdo al vínculo por el cual reciba una mayor porción de bienes.

2. Disposiciones Consulares en Materia de Sucesiones

El Código de Sucesiones del Estado de California establece en su Sección 8113 que si un ciudadano de un país extranjero muere sin dejar un testamento o dejando éste no nombra a un ejecutor o albacea, o si aparece que la propiedad de los bienes pasa a un ciudadano de un país extranjero, deberá hacerse una notificación al funcionario diplomático o consular de su país de origen que se encuentre acreditado en los Estados Unidos de América.

Dicha disposición coincide con lo establecido por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y la Convención Consular entre México y los Estados Unidos de América, las cuales facultan a los Cónsules para dirigirse a las autoridades ya sean nacionales, estatales, provinciales o municipales, con el objeto de proteger a los nacionales del estado que los haya nombrado, interviniendo y defendiendo los derechos de sus connacionales ante las autoridades de los países en donde se encuentren acreditados.

Por lo anterior, respetando dichos principios, la Convención Consular entre México y los Estados Unidos de América firmada en México el 12 de agosto de 1942, establece en sus artículos VIII y IX, disposiciones específicas en materia de Sucesiones, entre las cuales se destacan:

1. Las autoridades locales competentes deberán comunicar inmediatamente a la representación consular el fallecimiento de algún nacional a cualquiera de las Partes, si éste tuvo lugar en el territorio de alguna de éstas y en caso de que el finado no hubiere designado herederos conocidos o albaceas testamentarios en el lugar de su fallecimiento.

Dicha disposición tiene por objeto que se envíen los informes y documentos necesarios a aquellas personas que estén interesadas en la sucesión.

2. En el caso de que dicha persona fallezca sin dejar testamento con nombramiento de albacea testamentario, el funcionario consular del Estado del cual fuera nacional el finado, y dentro de cuyo distrito éste haya tenido su domicilio en la fecha del fallecimiento podrá hacerse cargo de sus bienes, por lo que gozará de todas las facultades para llevar a cabo los actos necesarios tendientes a la conservación y protección de éstos. Además, si así lo permiten las leyes del lugar en donde se tramite el juicio sucesorio respectivo, tendrá derecho a que se le nombre como albacea del intestado, mientras se abre el juicio y se nombra un albacea dativo.

Al aceptar el funcionario consular el cargo de albacea en el juicio intestamentario, se someterá a la jurisdicción del tribunal que tramita la causa, siendo considerado para tales efectos como nacional del Estado en donde se encuentre acreditado.

3. La intervención del Cónsul o funcionario consular que participe en un juicio intestamentario se limita a :

SUCESIONES TESTAMENTARIAS E INTESAMENTARIAS EN EL ESTADO
DE CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

a) comparecer personalmente o por medio de un representante autorizado en todos los asuntos relativos a la tramitación del juicio sucesorio de una persona fallecida.

b) llevar a cabo la distribución de los bienes.

4. Dichas actuaciones se sujetarán en todo momento a la jurisdicción de las autoridades locales y se llevarán a favor de los herederos o legatarios de la sucesión que sean mexicanos, mayores o menores de edad, y que se encuentren fuera de los Estados Unidos y no sean residentes de dicho país, salvo que dichas personas comparezcan a juicio personalmente o por medio de sus representantes autorizados.

5. Por último, la convención consular entre ambos países faculta al Cónsul o funcionario consular mexicano para que, a nombre de sus nacionales no domiciliados en el país, pueda recoger y cobrar las partes que les correspondan durante la sucesión o conforme a las disposiciones sobre leyes de indemnizaciones a trabajadores u otras de carácter similar, expidiendo recibos por dichas participaciones y haciéndolas llegar a los herederos a través de los conductos que sean procedentes, pero con la condición de que el tribunal efectúe la distribución por dicho funcionario, pudiendo exigir dicho órgano que proporcione pruebas razonables del envío de los fondos a las personas entre las cuales se deban distribuir los bienes.